TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 119-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 14 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201700017365 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 20 de marzo de 2019 por Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, Doe Run en Liquidación), representada por el señor Hugo Enrique Javier Vílchez, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 498-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "*Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación*", aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE (en adelante, NTCOTRSI), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2017.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 498-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, se sancionó a Doe Run en Liquidación con una multa de 2.41 (dos con cuarenta y un centésimas) UIT, por incurrir en la siguiente infracción:

Infracción	Sanción UIT
No cumplir con la cuota de implementación de rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia para el año 2017 Se verificó que Doe Run en Liquidación no cumplió con su cuota de implementación para las funciones de umbral de frecuencia y derivada de frecuencia, al obtener un grado de implementación de 92.48% y de 93.77%, respectivamente. **Normas incumplidas:** numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI y numeral 7.2.1 del Procedimiento[1].	2.41

[1] **NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-MEM/DGE**
"TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS ACCIONES Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA
(...)
7.2 RECHAZOS Y RECONEXIONES AUTOMÁTICOS DE CARGA
7.2.1 *La DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de septiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año."*

PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD
"7. MULTAS
Se sancionará al COES-SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, en los casos siguientes:

Cabe señalar que la infracción antes mencionada se encuentra tipificada en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD[2] (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la GFE).

2. Mediante escrito de registro N° 201700017365 del 20 de marzo de 2019, Doe Run en Liquidación interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 498-2019, solicitando se declare su nulidad en atención a los siguientes argumentos:

a) En cuanto a lo indicado en el numeral 4.2 de la resolución apelada, en el sentido que no cumplió con su cuota de rechazo de carga, sostiene que atendiendo a la situación en que se encuentra desde el año 2016, elaboró el ERACMF del 2017 sobre la base de proyecciones técnico económicas y financieras que no se cumplieron debido a razones que explicó en su oportunidad. Precisa que la Refinería de Plomo R5 estaba inoperativa durante la supervisión, siendo que en el mes de octubre de 2016, cuando elaboró el ERAMCF del año 2017, tenía planificado poner en operación el Rectificador de Potencia R5 como parte de un plan integral de reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya. No obstante, debido a problemas financieros y de otra índole, que son de conocimiento público, no se concretó el plan, por lo que se trata de un evento imprevisible, de fuerza mayor, por causas que no son atribuibles a Doe Run en Liquidación, sino a factores externos.

Del mismo modo, precisa que el Alimentador Molinos B de la Unidad de Producción de Cobriza se encontraba operativo al realizarse el esquema de rechazo de carga. Sin embargo, debido a la crisis por la que atravesaba como empresa (liquidación en marcha), que es de conocimiento público, y por no tener espacio para depósito de relaves, se vio obligada a restringir la carga correspondiente a los Molinos B. De haber continuado trabajando hubiera contaminado el río Mantaro, ocasionando grave perjuicio.

Agrega que, a partir del 17 de junio de 2017, los Molinos B operaron de forma intermitente debido a los problemas mencionados en párrafos anteriores, siendo que al 26 de junio de 2017 se encontraban operando a plena carga.

(...)
7.2. Para los INTEGRANTES:
7.2.1. Cuando no implementen los esquemas RACG.
(...)."

[2] **ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD**

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.45	**Por incumplir la Norma Técnica para la Coordinación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados**	Art. 31° inc. e) de la Ley Art. 201° inc. e) del Reglamento	
1.45.3	Por no implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma.	Art. 31° inc. e) de la Ley Numerales 1.3.1, 1.3.2, 2.2 de la NTOTR	De 1 a 1 300 UIT

b) Con relación a lo señalado en el numeral 4.4 de la resolución apelada, referido a la graduación de la sanción, afirma que los relés estuvieron habilitados, tal como lo constató el supervisor en el mes de mayo de 2017 y según se desprende del acta que señala, adjunta a su recurso de apelación. En tal sentido, no hay sustento para sostener que los costos evitados se relacionan con la remuneración de un ingeniero que verifique que el ERACMF implementado cumpla con el Estudio RACG debido a que ello ya fue constatado durante la supervisión.

c) La resolución apelada es nula debido a que se ha desnaturalizado el sentido de la NTCOTRSI. Precisa que no se ha aplicado dicha norma íntegramente, la misma que establece que el COES elabora anualmente el estudio RACG a fin de prever situaciones de inestabilidad. Por lo tanto, se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Asimismo, la imposición de la multa vulnera el mencionado Principio de Legalidad, toda vez que, en lugar de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en la NTCOTRSI se aplicó la multa prevista en la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, la cual no tiene fundamento jurídico sobre la base de la NTCOTRSI. Alega que debe observarse la aplicación del Principio del Debido Procedimiento, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el pronunciamiento recaído en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC, el mismo que también contempla el derecho a la motivación en las resoluciones.

Precisa que Osinergmin debe sustentar la aplicación de la multa sobre la base del fundamento jurídico o marco normativo. En ese sentido, al no cumplirse con dicho supuesto la resolución apelada incurre en un vicio de nulidad. Por lo tanto, se ha vulnerado lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), al no sustentar la decisión en derecho, debiendo declararse la nulidad de la resolución apelada y disponerse el archivo del presente procedimiento.

3. A través del Memorándum N° DSE-177-2019, recibido el 3 de abril de 2019, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.

4. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 2), respecto a las circunstancias que menciona DOE RUN en Liquidación por las cuales no habría podido cumplir con su cuota de implementación de rechazo automático de carga, debe señalarse que tales circunstancias no eximen a la recurrente del cumplimiento de las normas referidas a la implementación de rechazo automático de carga, como son la NTCOTRSI y el Procedimiento. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la NTCOTRSI[3], los integrantes del sistema están obligados

[3] **NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-MEM/DGE**

1.1 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

1.1.1 Los Integrantes del Sistema están obligados a operar sus instalaciones y a suministrar la información necesaria para coordinar la operación del Sistema, conforme lo señala la presente Norma. (...)"

a operar sus sistemas y a suministrar la información para coordinar la operación, conforme lo establece la NTCOTRSI. Así, conforme se estableció en el numeral 7.2.1 de la mencionada Norma Técnica[4], los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad -programas que son elaborados por la DOCOES- son de cumplimiento obligatorio para los integrantes del sistema, quienes deben implantarlos antes del 31 de diciembre de cada año. Del mismo modo, el Procedimiento dispone en su numeral 6.3.2 que el COES establecerá el aporte por etapas al ERACMF que debe ser implementado de manera obligatoria por los concesionarios de distribución o clientes libres abastecidos de energía desde el SEIN, como es el caso de la recurrente[5].

En ese sentido, el cumplimiento de la obligación referida a implementar los esquemas de rechazo automático de carga y generación aprobados por el COES, resulta imperativa, por lo que corresponde a la recurrente, en su calidad de integrante del SEIN, adoptar las medidas necesarias a fin de no incurrir en incumplimientos como el verificado en el presente caso. Adicionalmente, cabe mencionar que el establecimiento de los esquemas de rechazo automático de carga y generación se realiza con la participación de los integrantes del COES, por lo que no resulta de la imposición unilateral de dicho Comité. En efecto, tal como se señala en el numeral 7.2.2 de la NTCOTRSI, la DOCOES elabora el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga, en coordinación con los integrantes del Sistema, considerando para su elaboración los criterios previstos en dicha norma. Más aún, tal como se ha establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, la elaboración de este estudio se efectúa con una anticipación anual, de tal manera que el 30 de setiembre de cada año el COES comunica a los integrantes del Sistema el referido estudio, el cual debe implementarse para el siguiente año.

Del mismo modo, es oportuno señalar que conforme se indicó en el Informe Técnico N° DSE-SGE-3-2019, a la vuelta de la foja 69 del expediente, la demanda de referencia establecida para efectos del Estudio RACG del COES para el 2017, correspondiente a la recurrente, asciende a 16.71 MW siendo que para el año 2018 se estableció en 15.48 MW, lo que evidencia que siempre mantuvo un diagrama de carga similar en esos dos (2) años. Asimismo, la recurrente ofreció un rechazo de carga de 6.12 MW para el año 2017, lo que fue aprobado por el COES. Sin embargo, para efectos del Estudio RACG 2017 correspondía que aporte con el 25% de su carga de referencia, es decir 4.27 MW, lo que demuestra que aun cuando DOE RUN pudo proponer el rechazo de carga teórico que le correspondía, propuso un esquema de rechazo mayor, tal como

---

[4] Ver texto en la nota 1.

[5] **PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD**
"6. METODOLOGÍA
(...)
6.3 Verificación del proceso de implementación de los esquemas RACG
6.3.2 El COES-SINAC consolidará los circuitos y cargas ofrecidos por los Clientes para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Luego, establecerá el aporte por etapas al ERACMF que debe implementar el Cliente. Estos esquemas deberán ser implementados por los Clientes en forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.
La información a entregar se realizará de acuerdo a los formatos que se indican, los que se detallan en el Anexo:
F06B: "Aporte por etapas al ERACMF que debe implementar el Cliente.
La información indicada en este numeral el COES – SINAC lo ingresará al sistema Extranet del OSINERGMIN."

se muestra en el cuadro siguiente:

AÑO	Demanda de Referencia (MW)	Rechazo de Carga Teórico (MW)	Oferta Aprobada por el COES (MW)
2017	16.71	4.27	6.12
2018	15.48	3.93	6.12

A criterio de este Tribunal, la cuota de rechazo propuesta para el año 2017 se ha determinado sobre la base de la demanda de referencia de agosto de 2016, es decir, la demanda existente a esa fecha, lo que contradice las circunstancias que alega la recurrente le habrían imposibilitado mantener operativas los alimentadores "Refinería de Cobre R5" y "Molinos B".

Por lo tanto, las circunstancias que DOE RUN en Liquidación alega le impidieron cumplir con dicha obligación no la eximen de la responsabilidad administrativa por no observar las disposiciones materia de imputación por cuanto, como se ha indicado, la implementación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación es obligatoria, siendo que, de existir circunstancias tales como una situación financiera inviable, o problemas de funcionamiento de sus equipos, o una supuesta liquidación, alegadas por DOE RUN en Liquidación, circunstancias que ya se venían presentando según afirma, debió adoptar las medidas necesarias a fin de formular su propuesta de implementación de esquemas de rechazo automático de carga y generación al COES de tal manera que pueda ser cumplida a cabalidad.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2) en el sentido que no debieron considerarse costos evitados vinculados a un profesional que verifique la implementación del ERACMF debe precisarse que, si bien se constató la operatividad de los alimentadores "Viviendas Marcavalle" y "Viviendas Huampaní", conforme se desprende del Acta de Inspección de fecha 19 de abril de 2017, obrante a fojas 10 del expediente, es también cierto que de acuerdo con el Acta de Inspección de fecha 19 de abril de 2017, obrante a la vuelta de la foja 10 del expediente, se evidencia que los alimentadores "Refinería de Cobre R5" y "Molinos B" no estaban en servicio aun cuando dichos alimentadores fueron asignados por la recurrente para participar en el ERACMF del 2017, por lo que sus cargas no fueron consideradas en el cálculo del grado de implementación del ERACMF durante la supervisión efectuada. En tal sentido, los costos evitados por el incumplimiento del grado de implementación se relacionan con los costos de contratación de un profesional que supervise la operatividad y mantenimiento de todos los alimentadores comprometidos para el rechazo de carga, de tal manera que se dé cumplimiento a los esquemas de rechazo automático conforme con el estudio aprobado por el COES.

   En el presente caso, la recurrente sostiene que al constatarse la habilitación de los relés según se indicó en el Acta de Inspección que adjuntó a su recurso de apelación, no resulta necesaria la contratación de un profesional. Al respecto, conforme se ha indicado en el párrafo precedente, a pesar de la mantención de la demanda máxima en el mismo nivel de la demanda

de la referencia de agosto de 2016, se verificó la inoperatividad de dos (2) alimentadores comprometidos para el ERACMF del 2017, lo que imposibilitó que la recurrente pueda alcanzar su cuota de rechazo, conforme con el estudio aprobado por el COES.

En consecuencia, sí resultaba razonable considerar como costos evitados derivados del incumplimiento en que incurrió DOE RUN en Liquidación, el sueldo correspondiente a un profesional que verifique la correcta implementación de los esquemas de rechazo automático de tal manera que se alcance las cuotas de rechazo aprobadas por el COES. Cabe precisar que dichos costos se encuentran relacionados directamente con el cumplimiento de la obligación materia del presente procedimiento, por lo que, al margen del problema operativo con las unidades comprometidas y declaradas ante el COES, que alega la recurrente, circunstancias que se encuentran en su ámbito de control, correspondía adoptar las medidas necesarias a efectos de cumplir con las cuotas de rechazo asignadas a DOE RUN en Liquidación.

En ese sentido, conforme se indicó en la resolución apelada, se estimó dicho costo sobre la base del "Cuadro General de Remuneraciones - Sector Energía" contenido en el "*Salary Pack*" enero 2017, elaborado por la empresa PricewatherhouseCoopers, en el que se contempla el valor de la remuneración de un profesional Ingeniero de Protección y Medición, el mismo que asciende a S/ 10 123.75 (diez mil ciento veintitrés y 75/100 Soles), monto equivalente a 2.41 (dos con cuarenta y un centésimas) UIT, el cual fue impuesto como multa a la recurrente.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

6. Respecto de lo afirmado en el literal c) del numeral 2), en el sentido que la resolución apelada es nula por no haberse aplicado íntegramente la NTCOTRSI, debe señalarse que de acuerdo con lo indicado en el Oficio N° 1563-2018 del 30 de mayo de 2018, obrante a fojas 23 del expediente, así como lo señalado en el numeral 4.2 de la resolución apelada, a fojas 86 y 87 del expediente, la recurrente fue sancionada por incumplir el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, la misma que establece de manera expresa la obligatoriedad de implementar los esquemas de rechazo de carga automático aprobados por el COES. Del mismo modo, resulta oportuno mencionar que conforme se ha previsto en el numeral 7.2.5 de la NTCOTRSI, corresponde a Osinergmin fiscalizar el cumplimiento de la implementación de los esquemas de rechazo automático de carga[6].

   En tal sentido, este Organismo Regulador, en legítimo ejercicio de la facultad antes señalada, procedió con la supervisión relacionada al cumplimiento de la implementación de los esquemas de rechazo automático, establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, para lo cual se aplicaron las disposiciones contenidas en el numeral 6 del Procedimiento. Conforme con dichas disposiciones la información referida a la implementación de los esquemas de rechazo

[6] **NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-MEM/DGE**
"7.2 RECHAZOS Y RECONEXIONES AUTOMÁTICOS DE CARGA
(...)
7.2.5 El OSINERGMIN fiscalizará el cumplimiento de la implementación de los esquemas de rechazo y reconexión automática de carga, así como los plazos establecidos. La DOCOES informará al OSINERGMIN semestralmente, la actuación del esquema de rechazo y reconexión automática de carga de cada integrante del Sistema definido por el estudio de la DOCOES."

automático de carga y generación propuesta y declarada por los integrantes del sistema, se efectúa mediante el *Sistema Extranet* de Osinergmin. En particular, el numeral 6.3.3 del Procedimiento[7] ha previsto que los integrantes del sistema deben informar a través del Sistema Extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los esquemas de rechazo automático de carga y generación implementados, utilizando para ello los formatos señalados en el Procedimiento. Asimismo, y en concordancia con lo establecido por el numera 7.2.5 de la NTCOTRSI, el numeral 6.3.4 del Procedimiento[8] contempla la facultad de Osinergmin de realizar de forma aleatoria, las inspecciones de campo para verificar el cumplimiento de la implementación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación.

En consecuencia, se aplicaron las normas pertinentes al incumplimiento verificado en el presente caso, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, como se alega.

Asimismo, en cuanto a lo afirmado respecto a que no se ha sustentado la aplicación de la Escala de Multas de la GFE al presente caso, debe señalarse que este Organismo Regulador, ejerciendo la facultad de tipificación prevista en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin[9], ha establecido los supuestos de infracción relacionados con el incumplimiento de la NTCOTRSI, los cuales se encuentran previstos en la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, habiendo contemplado expresamente, en el numeral 1.45.3 de la citada Escala, el incumplimiento referido a la implementación de equipos, sistemas de control, protección, entre otros, establecidos por el COES o la mencionada NTCOTRSI, como es el caso de los esquemas de rechazo automático de carga establecidos por el COES.

---

[7] **PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD**
"6. METODOLOGÍA
(...)
6.3 Verificación del proceso de implementación de los esquemas RACG
Para supervisar el cumplimiento de los objetivos de la NTCOTR en los Esquemas de Rechazo Automático de Carga a ser implementados por los Clientes y Generadores, se seguirá lo siguiente:
(...)
6.3.3 Los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 02 de enero del Año en Estudio para informar en el sistema extranet del OSINERGMIN, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del RACMF, RACMT y DAGSF Implementados, utilizando los siguientes formatos:
F06C: "Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente"
F07A: "Esquema Detallado de RACMT Implementado por el Cliente"
F08: "Esquema Detallado de la DAGSF Implementado por el Generador"

[8] *"6.3.4 El OSINERGMIN tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN realizará inspecciones de campo para verificar la implementación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, y la información alcanzada por el COES – SINAC."*

[9] **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699**
"Facultad de Tipificación
Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.
Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.
El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

Del mismo modo, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2.1 del Procedimiento, se sancionará a los integrantes del sistema cuando no implementen los esquemas RACG.

Igualmente, respecto de la determinación de la sanción debe señalarse, tal como se indica en el numeral 1.45.3 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, que se ha previsto un rango de sanción entre 1 (una) a 300 (trescientas) UIT por el incumplimiento antes citado. Al respecto, este Tribunal advierte del numeral 4.4 de la resolución apelada, que la graduación de la sanción se ha efectuado teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción contemplados por el Principio de Razonabilidad, aplicables al caso, en particular, el criterio referido al beneficio ilícito expresado como los costos evitados de la recurrente relacionados directamente con el incumplimiento materia de autos, tal como se indica en el numeral anterior, habiéndose fundamentado, además, el pronunciamiento impugnado, conforme se desprende del numeral 4.4 de dicha resolución.

En tal sentido, se desestima lo alegado en este extremo al no haberse vulnerado el Principio de Legalidad ni incurrido en causal de nulidad.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 498-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE